



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ordinario (Ejecutivo Por Costas) No. 2006-00291

Bogotá D C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Con el escrito de demanda, la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares. -

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el Sr. Apoderado demandante, se considera procedente acceder a estas, situación por la se ordenará que por Secretaría de oficio a las entidades financieras **BANCO CITIBANK, BANCO MUNDO MUJER, BANCO JP MORGAN COLOMBIA, MIBANCO, BANCO CREDIFINANCIERA.**

Respecto a las demás entidades bancarias solicitadas, tenga en cuenta el memorialista que las mismas ya fueron comunicadas de la presente medida cautelar mediante la orden impartida por auto de fecha 16 de octubre de 2019, obrante en el folio No.6 del cuaderno físico No.12.

De otro lado habrá de ordenar que por secretaría se remitan las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda. -

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las entidades financieras **BANCO CITIBANK, BANCO MUNDO MUJER, BANCO JP MORGAN COLOMBIA, MIBANCO, BANCO CREDIFINANCIERA**, limitándose la medida a la suma de NUEVE MILLONES RESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.362.997,00). Ofíciase conforme al Art. 593 No. 10 del C.G.P, **OFÍCIESE.** -

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **09 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Insolvencia No. 2016-00562

Bogotá D C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de junio de 2022 para corregir auto. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que se torna necesario corregir el ordinal **QUINTO** resolutivo de la providencia de fecha 13 de junio de 2022 en el sentido de ordenar, que por secretaría se remita una copia de dicha providencia junto con el presente auto al **MINISTERIO DE TRABAJO**, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, y no como allí se indicó, en lo demás permanecerá incólume.

De otro lado, y en atención a poder obrante en el archivo electrónico No.10 del expediente digital, se tendrá al profesional del derecho Luis Álvaro Nieto Bolívar, como apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Seguidamente, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, el memorial de ratificación a las obligaciones adeudadas a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contenido en el archivo electrónico No.12 del expediente digital.

Finalmente, previo a tener en cuenta el poder contenido en el archivo electrónico No.16 del expediente digital elevado por FINANZAUTO S.A, se deberá requerir a la mentada entidad para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad de la sociedad **NEGOCIA - GESTION CON EQUILIBRIO S.A.S.**, a efectos de acreditar la calidad en que actúa la profesional del derecho Cristina Uribe Gómez. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el auto de fecha 13 de junio de 2022, en el sentido de ordenar que por Secretaría se remita una copia de dicha providencia junto con el presente auto al **MINISTERIO DE TRABAJO**, a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** y a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, y no como allí se indicó, en lo demás permanecerá incólume, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: **TENER** al profesional del derecho Luis Álvaro Nieto Bolívar, como apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

TERCERO: **TÉNGASE** en cuenta en el momento procesal oportuno, el memorial de ratificación a las obligaciones adeudadas a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contenido en el archivo electrónico No.12 del expediente digital. -



CUARTO: NO TENER EN CUENTA poder contenido en el archivo electrónico No.16 del expediente digital, elevado por **FINANZAUTO S.A.-**

QUINTO: En consecuencia, **REQUIÉRASE** a **FINANZAUTO S.A**, para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad de la sociedad **NEGOCIA -GESTION CON EQUILIBRIO S.A.S**, a efectos de acreditar la calidad en que actúa la profesional del derecho Cristina Uribe Gómez. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **09 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de junio de 2022, para resolver el recurso de reposición presentado y con solicitud de entrega de inmueble. -

CONSIDERACIONES:

Respecto al poder presentado mediante archivo electrónico No.22 del expediente digital, por parte del profesional del Derecho Jhon Beimar Cabezas Mejía, como Apoderado judicial del extremo demandado, observa el Despacho que este cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., motivo por el cual se considera procedente aceptarla.

Por lo anterior, se tendrá por revocado el poder al Dr. Nelson Vidales Martínez, como Apoderado del extremo demandado, de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 76 del C.G del P.-

Respecto de la solicitud de entrega elevada por el extremo actor contenida en el archivo electrónico No.16 del expediente digital, habrá de ordenar que por Secretaría se contabilicen los términos señalados en providencia de fecha 12 de noviembre de 2021, proferida por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, lo anterior, por cuanto, los términos se encontraban interrumpidos debido a la formulación del recurso de reposición resuelto por auto de esta misma data.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado al Dr. Nelson Vidales Martínez, como Apoderado del extremo demandado. -

SEGUNDO: TÉNGASE como apoderado judicial del extremo demandado al profesional del derecho Jhon Beimar Cabezas Mejía, en los términos y para los efectos de poder conferido. -

TERCER: CONTABILÍCENSE Por Secretaría los términos señalados en providencia de fecha 12 de noviembre de 2021, proferida por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de junio de 2022, para resolver el recurso de reposición presentado y con solicitud de entrega de inmueble. -

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

El Sr. Apoderado judicial del extremo demandado en el presente asunto interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el recurrente en su escrito, que interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 04 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y en contra del auto de la misma data, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto.



Que en el ordinal SEGUNDO resolutivo del auto obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, se ordenó liquidar las costas teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en segunda instancia.

Que contrario a lo decidido por el Despacho, mediante el ordinal **SEGUNDO** resolutivo de la providencia de fecha 12 de noviembre de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ordenó No condenar en costas en ninguna de las instancias.

Que consecuencia de lo anterior, se debe revocar dicha providencia en lo concerniente a la liquidación de costas.

De otro lado, indica, que frente al auto que libró mandamiento de pago dentro del asunto no se dan los presupuestos, teniendo en cuenta que aquel fue proferido sin haberse agotado el término que concedió el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2021.

Que de conformidad a lo señalado en el inciso 2° del artículo 305 del C.G del P, el término para librar el mandamiento de pago debió contabilizarse a partir de la ejecutoria del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, situación que no se ha configurado dentro del presente trámite.

Finalmente solicitó revocar el mandamiento de pago, para en su lugar, negar el mismo. -

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que el extremo actor dentro del presente asunto, guardó silencio. -

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.



Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Revisado expediente, de entrada, considera el Despacho, que le asiste razón al recurrente, motivo por el cual, se torna obligatorio revocar el ordinal **SEGUNDO** resolutivo del auto de fecha 04 de abril de 2022, y, en su lugar se indicará que No habrá condena en costas en acatamiento a la orden impartida por el superior mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2021.

De otro lado, y de conformidad a las previsiones del inciso 2° del artículo 305 del C.G del P, habrá de revocar el auto de fecha 04 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto, y en su lugar, se ordenará que por secretaría se contabilicen los términos establecidos en la providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 12 de noviembre de 2021, en concordancia con los términos señalados por la Ley para tal fin.

Respecto del recurso de apelación interpuesto advierte el Despacho, que se negará el mismo por improcedente, pues tenga en cuenta el memorialista que con la decisión aquí proferida se resolvió en toda su extensión el petitum elevado.

Por Secretaría duplíquese la presente providencia a efectos de que la misma obre en el cuaderno principal, teniendo en cuenta que el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, obra en dicho cuaderno.

Una vez surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal **SEGUNDO** resolutivo del auto de fecha 04 de abril de 2022, y, en su lugar se indicará que No habrá condena en costas en acatamiento a la orden impartida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2021.-



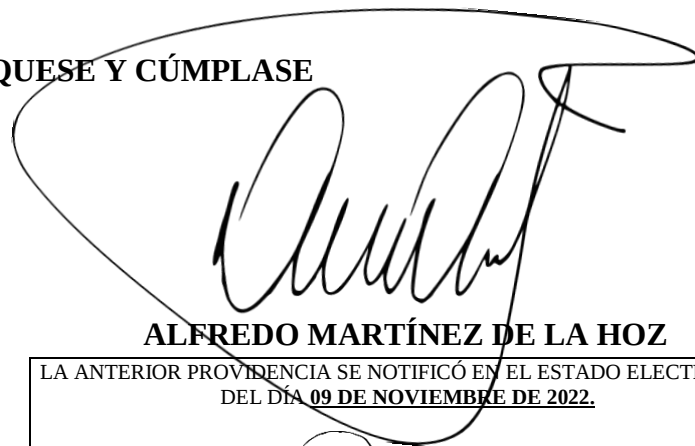
SEGUNDO: REVOCAR el auto de fecha 04 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto, y en su lugar, se ordenará que por secretaría se contabilicen los términos señalados en providencia de fecha 12 de noviembre de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y los señalados por la Ley para tal fin. -

TERCERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto, conforme a lo expuesto. -

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **09 DE NOVIEMBRE DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de octubre de 2021, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado de la parte demandada presentó objeción a la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante. -

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 446 del CGP: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante se advierte, que al liquidarse los intereses del Capital por las Cuotas en Mora, se están cobrando interés de más, situación que se puede observar a simple vista en la liquidación aportada.

En consecuencia, al constatar los errores contenidos en la liquidación del crédito aportada, el Despacho, de conformidad con la norma citada en precedencia, procedió a realizar la liquidación del crédito en el Aplicativo Web Liquidador de Sentencias (se anexa en archivo PDF adjunto) la cual, arrojó los siguientes valores, Pagaré No.257877523 (\$245.605.009,85), Pagaré No.79406370 (\$435.638.889,91), Capital por Cuotas en Mora (\$25.570.007,11), para un total de (\$706.813.906,87) así las cosas, la presente liquidación del crédito será aprobada por este Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría envíese el expediente de MANERA URGENTE a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación : 11001310303320190049800 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : OPAIN S.A.
Demandado : GIRAC S.A.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta que el Sr. Apoderado del extremo actor guardó silencio ante el requerimiento realizado mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022, se torna obligatorio continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, por auto del día veinticinco (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de **GIRAC S.A.**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien por auto de fecha 12 de marzo de 2020 se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos del artículo 301 del C.G. del P., y mediante providencia de fecha 03 de febrero de 2022 se tuvo en cuenta que dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo. -



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de **GIRAC S.A.**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019). -

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso. -

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar. -

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense. -

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (47.364.222,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **09 DE NOVIEMBRE DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de junio de 2022, vencido el término para contestar demanda, para resolver excepciones previas e incidente de nulidad.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 4° del artículo 135 del C.G del P.: El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o **en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.** Resaltado en negrilla fuera del texto.

Se observa, que el Sr. Apoderado del extremo demandado fundó la solicitud de nulidad dentro de las causales señaladas de manera taxativa en el artículo 133 del C.G del P.

No obstante lo anterior, tenga en cuenta el memorialista que mediante auto de esta misma data se ordenó al extremo demandante adelantar en debida forma las gestiones de notificación a la demandada **TERESA MOLANO MOLINA** a efectos de que aquella ejerciera su derecho de contradicción y defensa, configurando con ello saneada la nulidad pretendida dentro del asunto.

Finalmente, y con apoyo en el precepto legal antes transcrito, se rechazará de plano la solicitud de nulidad formulada.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

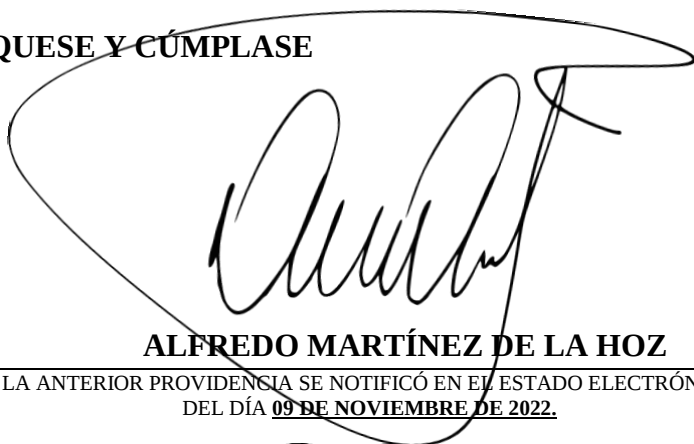
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad formulado por el curador ad litem de la demandada **TERESA MOLANO MOLINA**, conforme lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **09 DE NOVIEMBRE DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de junio de 2022, vencido el término para contestar demanda, para resolver excepciones previas e incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente, considera necesario este Despacho decretar medida de saneamiento en los términos del numeral 5° del artículo 42 del C.G del P, en el sentido de dejar sin valor y efecto el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, en lo que respecta a la orden de emplazamiento de la Señora **TERESA MOLANO MOLINA**, en atención a las siguientes precisiones:

Por auto del día 13 de diciembre de 2021 se ordenó el emplazamiento de la demandada **TERESA MOLANO MOLINA**, y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, y de la verificación al dossier digital se tiene, que en el libelo introductorio de la demanda se relacionó como dirección de notificaciones de la prenombrada la Calle 17 A No.29 A – 72, apartamento 301, sin embargo, de la revisión a las gestiones de notificación realizadas por el extremo actor se observa que aquel adelantó las mismas en la Calle 17 A No.29 A – 72, las cuales arrojaron resultado negativo.

JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DIRECCION CARRERA 10 # 14-33 PISO 2 ED. HERNANDO MORALES
Email Juzgado : ccto33bt@vendoj.ramajudicial.gov.co

CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
(DECRETO 806 DE 2020)

FECHA		
Día	Mes	Año
20	10	2021

Señor (es):

Nombre: TERESA MOLANO MOLINA
Dirección: CALLE 17 A # 29 A -72
Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
EMAIL: DESCONOCIDO

No. de Radicación del proceso / Naturaleza del proceso / Fecha providencia
2019-504 / DECLARATIVO ORDINARIO / 12/08/2019

Demandante (s): PEDRO ANTONIO GONZALEZ SANCHEZ / Demandado (s): AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
/ OSCAR JAVIER ROJAS SILVA
/ TERESA MOLANO MOLINA

SIRVASE COMPRARECER A ESTE Despacho dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de este comunicado, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 3:00 p.m. con el fin de notificarle personalmente la providencia proferir en el indicado proceso DECLARATIVO ORDINARIO # 11001310303320190050400.

Empleado Responsable

OSCAR MAURICIO ORDOÑEZ ROJAS
SECRETARIO DEL JUZGADO

Parte interesada
Apoderado del demandante:
JAIRO HUMBERTO PINILLA
C.C. 11.342.361
T.P. 61956

Firma

Firma

20 OCT 2021
LICENCIA 31800

CERTIFICAR ENTREGA



Seguidamente, y de las pesquisas realizadas se tiene, que en las gestiones de notificación adelantadas para la audiencia de conciliación aportada como prueba al plenario, las comunicaciones a la demandada **TERESA MOLANO MOLINA** le fueron enviadas a la Calle 17 A No.29 A – 72 apartamento 301, arrojando resultado positivo, e incluso, obsérvese que aquella asistió a dicha diligencia.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Código No. 3186

BOGOTÁ D.C. Miércoles 22 de Junio del 2016

SEÑOR(A)
TERESA MOLANO MOLINA
CALLE 17 A # 29 A - 72 APT 301
BOGOTÁ, BOGOTÁ D.C.

07058025017G



ASUNTO: UNICA CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Solicitud de Conciliación No. SCEN_73727 del Miércoles 22 de Junio del 2016

Respetado Señor(a):

Mediante petición radicada en la fecha indicada en el asunto, el(a) Sr(a) **JAIR HUBERTO PINILLA PULIDO** identificado(a) con C.C.11342361, T.P.61956 del C.S.J., actuando como apoderado del(a) Sr(a) **PEDRO ANTONIO GONZALEZ SANCHEZ** identificado(a) con C.C. 79430946, , presento(a)ron solicitud con el fin de celebrar audiencia de conciliación, cuyo objeto es llegar a un acuerdo prejudicial o en su defecto agotar requisito de procedibilidad, para resolver sobre:

"PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR ACCIDENTE DE TRANCITO".

Conforme a lo anterior lo invitamos a comparecer el día **11 DE AGOSTO DEL 2016 09:00 AM**, en nuestra sede SEDE CENTRAL ubicada en la **Carrera 7 No. 21-24, Teléfono 38020450 Ext. 5122 - 5120**. Podrá asistir con su apoderado, si lo considera necesario. (Favor presentarse quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia).

Se le advierte que su inasistencia a esta diligencia da lugar a las sanciones jurídicas y pecuniarias dispuestas en los artículos 22 y 35 (párrafo) de la Ley 640 de 2001, así: La inasistencia podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. La sanción pecuniaria consiste en multa equivalente hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de no comparecer, deberá justificar su inasistencia dentro de los **tres (3) días hábiles** siguientes a la fecha fijada para la celebración de la audiencia. Se procederá a expedir la constancia prevista en el Art.2 Num.2 de la ley 640 del 2001.

Para presentarse a la audiencia de conciliación debe traer:

1. Cédula de ciudadanía en original.
2. La presente citación.
3. Si asiste como Representante Legal de persona jurídica, deberá aportar la documentación que lo acredite como tal y lo faculte para conciliar.
4. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado. Aportará los documentos que lo acrediten como tal (PODER CON PRESENTACION PERSONAL).
5. Todos los documentos que considere necesarios de acuerdo con el conflicto a tratar.

Finalmente le informamos que este servicio es **TOTALMENTE GRATUITO** y que la solicitud de conciliación presentada por el citante y los anexos se encuentran a su disposición en el Despacho para su consulta.

Atentamente:

ROGER RODRIGUEZ CEFERINO
Abogado Conciliador
Cód: N° 31860081
Registro: WESLEY

Me comprometo a entregar la presente citación al convocado dentro de los tres (3) días siguientes a partir de hoy e igualmente me comprometo a allegar al Centro de conciliación los soportes de entrega, el día de la conciliación.

DERECHOS
y DEBERES
Individuo y Sociedad

Personería de
Bogotá, D.C.

PERSONERIA DE BOGOTA D.C.

CENTRO DE CONCILIACIÓN

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia

Código No. 3186

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Solicitud Conciliación No. 73.727 del 22 de junio de 2016

PARTES: Citante: PEDRO ANTONIO GONZALEZ SANCHEZ

Citada: OSCAR JAVIER ROJAS SILVA, AXXA COLPATRIA y TERESA MOLANO MOLINA

Bogotá, D. C. 11 de agosto de 2016

El suscrito abogado, obrando en calidad de conciliador del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, SEDE CENTRO de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 deja constancia que:

1.- El señor **PEDRO ANTONIO GONZALEZ SANCHEZ**, a través de apoderado, solicitó el 22 de junio de 2016 diligencia de audiencia de conciliación al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá en materia civil y comercial para llegar a un acuerdo conciliatorio o agotar requisito de procedibilidad con el señor **OSCAR JAVIER ROJAS SILVA**, la empresa **AXXA COLPATRIA** y la señora **TERESA MOLANO MOLINA** para resolver las siguientes PRETENSIONES: "Que se llegue a un acuerdo sobre el pago de los perjuicios respecto del accidente de tránsito ocurrido el pasado 17 de enero de 2016 en donde resultó lesionado el señor **PEDRO ANTONIO GONZALEZ SANCHEZ**".

2.- Se programó diligencia de audiencia de conciliación para el día hoy 11 de agosto 2016 a las 9:00 a.m. para llevarla a cabo en el CENTRO DE CONCILIACION DE LA PERSONERIA DE BOGOTA, SEDE CENTRO de la CRA. 7 No. 21-24 Primer Piso de Bogotá.

3.- En la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia de conciliación se hacen presente en calidad de PARTE Citante **PEDRO ANTONIO GONZALEZ SANCHEZ**, identificado con la C.C. 79'430.946 de Bogotá acompañado de su apoderado doctor **JAIR HUBERTO PINILLA PULIDO**, identificado con la C.C. No. 11'342.361 de Zipaquirá y tarjeta profesional número 61.956 de Consejo Superior de la Judicatura. Por otra parte, el señor **OSCAR JAVIER ROJAS SILVA**, identificado con la C.C. 2'956.801 de Anolaima, acompañado de su apoderada doctora **LIZETH LORENA BOLIVAR GARZON**, identificada con la C.C. No. 1.022.371.345 de Bogotá y tarjeta profesional número 264.689 de Consejo Superior de la Judicatura; el doctor **JORGE ELIECER JIMENEZ CASTRO**, identificado con la C.C. 17'001.575 de Bogotá y tarjeta profesional número 28.464 de Consejo Superior de la Judicatura en calidad de representante legal de la empresa **AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, y la señora **TERESA MOLANO MOLINA**, identificada con la C.C. 51'906.934 de Bogotá, en calidad de citados.

Las partes manifiestan no ser funcionarios de la Personería de Bogotá, en razón al pacto de Transparencia.

4.- Iniciada la audiencia se le informa a las partes sobre el objeto, alcance, límites y sobre los beneficios de la solución pacífica de conflictos en la conciliación; acto seguido se le concedió el uso de la palabra a la parte convocada quien se ratifica sobre su pretensión a conciliar. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la parte convocada quienes manifiestan no tener fórmulas de arreglo. En razón a lo anterior la diligencia de audiencia de conciliación se **DECLARA FRACASADA**, quedando las partes en libertad de acudir a la jurisdicción respectiva para dirimir su conflicto, Art. 35 de la Ley 640 de 2001.



Nit. 806.005.329-4
Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83
Tel 6622900-6810177
Resolucion 000576 de abril 3 de 2012

CERTIFICA QUE:

El Día 11 del mes de julio del año 2016 se visito para hacer entrega de la correspondencia de PERSONERIA DE BOGOTA D.C. dirigido para TERESA MOLANO MOLINA en la siguiente dirección CL 17 A NO. 29 A 72 APTO 301 de la ciudad de BOGOTA.

Correspondencia entregada SI

Identificación No 1031146601

Recibida por JOHANNA RINCON

Placa

Guía No 07058025017G

		Destinatario/Demandado TERESA MOLANO MOLINA	
Fecha de envío 08/07/2016		Dirección de entrega CL 17 A NO. 29 A 72 APTO 301	
P.R.E. NOTIFICACION/INFORME AL SEÑOR JORGE PERILLA		Ciudad BOGOTÁ	
Receptor/Demandante PERSONERIA DE BOGOTA D.C.		Teléfono	
Artículo OTROS		Recibido por JOHANNA RINCON	
Proceso		Número 1031146601	
Diseño contenedor CORREO CERTIFICADO		Placa Fecha(DG/MA/AÑO) 07/07/16	
Valor 5800		Identificación 18 20	
Información Primera Intento de entrega - causal de devolución		Información Segunda Intento de entrega - causal de devolución	
☐ No se entregó ☐ Receptor a cargo ☐ No atendido ☐ Dirección no válida ☐ Dirección no existe ☐ Dirección incompleta		☐ No labora ☐ Receptor a cargo ☐ No atendido ☐ Dirección no válida ☐ Dirección incompleta	
Observaciones		Observaciones	

Observaciones: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN EL DOMICILIO INDICADO

El presente certificado se expide a los 12 días del mes de julio del año 2016

TEMPO EXPRESS S.A.S.
Resolución 1576 de Abril 13 de 2012
Firma Autorizada
Notificación en Línea Bogotá
S.A.

Así las cosas, y en atención a la trasuntada norma, se dejarán sin valor y efecto los ordinales **PRIMERO** y **SEGUNDO**, resolutivos del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, en lo que respecta a la orden de emplazamiento de la Señora **TERESA MOLANO MOLINA**.

De otro lado, y teniendo en cuenta que las gestiones de notificación para la diligencia de conciliación arrojaron resultado positivo, tanto así que la demandada asistió a la audiencia, se requerirá al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que procure adelantar dichos trámites de la misma manera, a efectos de notificar a la demandada **TERESA MOLANO MOLINA**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, (Ley 2213 de 2022), so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



RIMERO: DECRETAR medida de saneamiento en los términos del numeral 5° del artículo 42 del C.G del P, en el sentido de **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** los ordinales **PRIMERO** y **SEGUNDO**, resolutivos del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, obrante en el archivo electrónico No.13 del expediente digital, en lo que respecta a la orden de emplazamiento de la Señora **TERESA MOLANO MOLINA**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **09 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato No. 2019-00929

Bogotá D C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

-

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que, cumplidos los trámites procesales, se torna procedente convocar a audiencia. -

CONSIDERACIONES:

Auscultado el plenario advierte esta Sede Judicial, que se dan los presupuestos establecidos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que, se procederá a convocar a audiencia, y se decretarán las pruebas solicitadas, advirtiendo a las partes que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **veintiséis (26)** del mes de **abril** del año **2023**, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.-

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

- Al demandante **EDUARDO TORRES VASQUEZ**.
- Al demandado **FABIO MELQUIADES RAMIREZ CRUZ**.

PARA LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales relacionadas en la reforma de la demanda principal. -
2. **TESTIMONIALES:** Se niega el decreto de testimonios teniendo en cuenta que no se hizo mención al domicilio donde pueden ser citados los testigos, como tampoco se enunciaron los hechos sobre los cuales rendirían su testimonio, en atención a las previsiones del artículo 212 del C.G.P.-
3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado Señor **FABIO MELQUIADES RAMÍREZ**. -
4. **PRUEBA PERICIAL:** Deja constancia el Despacho, que el extremo actor no aportó al plenario el dictamen pericial relacionado en el acápite de pruebas del escrito de reforma de la demanda. -

PARA EL DEMANDADO EN RECONVENCIÓN:

1. **DOCUMENTALES:**
Téngase en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda principal.
2. **TESTIMONIALES:** Se niega el decreto de testimonios teniendo en cuenta que no se hizo mención al domicilio donde pueden ser citados los testigos, como tampoco se relacionaron los hechos sobre los cuales rendirían su testimonio, en atención a las previsiones del artículo 212 del C.G.P.-
3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado Señor **EDUARDO TORRES VÁSQUEZ**.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

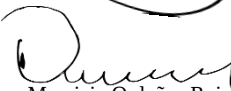
ERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta ~~además los deberes de las partes~~ consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **09 DE NOVIEMBRE DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con escrito de fecha 29 de junio de 2.022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022 se corrió traslado al demandado **FABIO MELQUIADES RAMIREZ** en los términos del numeral 4° del artículo 93 del C.G.P., quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, situación que se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.

De otro lado, se tendrá en cuenta para los efectos legales pertinentes que el extremo actor describió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.35 del expediente digital. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE EN CUENTA el demandado **FABIO MELQUIADES RAMIREZ** contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito en los términos del numeral 4° del artículo 93 del C.G.P.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que el extremo describió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.35 del expediente digital. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **08 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de junio de 2022, para resolver el recurso interpuesto. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que una vez resuelto el recurso de alzada interpuesto en contra del del auto de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente trámite por la prosperidad de la excepción previa de “PLEITO PENDIENTE” formulada por el extremo demandado, se emitirá pronunciamiento sobre los recursos y demás solicitudes obrantes en el cuaderno principal. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

UESTIÓ ÚNICA: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, que una vez resuelto el recurso de alzada interpuesto en contra del del auto de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente trámite por la prosperidad de la excepción previa de “PLEITO PENDIENTE” formulada por el extremo demandado, se emitirá pronunciamiento sobre los recursos y demás solicitudes obrantes en el cuaderno principal, conforme a lo expuesto. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **09 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia (Excepciones Previas) 2019-00967

Bogotá D C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de junio de 2022, para resolver el recurso interpuesto. -

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 2° del numeral 1° del art. 322 del C.G.P.: “(...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.

A su vez, el numeral 7° del art. 321 del C.G.P. establece, que es apelable: “(...) *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”*

Para el caso en estudio se tiene, que la notificación del auto de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente trámite por la prosperidad de la excepción previa de “PLEITO PENDIENTE” formulada por el extremo demandado, se produjo mediante anotación en el estado electrónico de fecha 29 de marzo de 2022, corriendo los términos para la interposición del recurso los días 30, 31 de marzo y 01 de abril de la misma anualidad.

El recurso de apelación fue presentado por correo electrónico el día 30 de marzo de 2022, razón por la cual se concederá el mismo por haber sido interpuesto oportunamente.

Finalmente, y teniendo en cuenta que como resultas de la excepción previa de “PLEITO PENDIENTE”, se puso fin al proceso, se concederá la apelación en el efecto **SUSPENSIVO**. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



RIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente trámite por la prosperidad de la excepción previa de “PLEITO PENDIENTE”, formulada por el extremo demandado. -

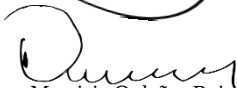
SEGUNDO: Remítase el expediente mediante atento oficio. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-